

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), junio 29 de 2023. A despacho el presente proceso con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 987 de junio 20 de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1057

Palmira- Valle del Cauca, 29 de junio de 2023.

Proceso: ACUMULADO FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: JUAN ANDRÉS TARAPUES TOBAR Y OTROS
Demandado: RODRIGO TARAPUES GUERRA Y OTROS
Radicación: 76520-31-10-001-2022-00215-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 987 de junio 20 de 2023, por medio del cual el despacho agregó sin consideración el diligenciamiento de la notificación realizada a los señores **RODRIGO TARAPUES GUERRA** y **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO** y en su lugar requirió a la profesional del derecho para que agotará las notificaciones en debida forma.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que las notificaciones a los señores **RODRIGO TARAPUES GUERRA** y **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO** se realizaron conforme a las normas vigentes en el tema, a las direcciones electrónicas que fueron suministradas por el despacho: fabian_kv@hotmail.com y mfrancia098@gmail.com, de los cuales aporta las capturas de pantalla en los que se evidencia que el correo fue abierto (acuse de recibido), por lo que solicita se reponga el auto atacado y en su lugar se les tenga por notificados.

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido: *“Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como*

también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005)”.

En cuanto a la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que: *“Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015)”.*

Hernán Fabio López Blanco (2016) define la notificación personal como aquella que: *“Tienen carácter principal (...) por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso. (López Blanco, 2016, p. 740)”.*

En resumen, de acuerdo con la doctrina, la notificación personal puede ser entendida como una de las formas que contempló el legislador para informar de manera directa a los sujetos procesales de providencias judiciales o existencia de un proceso, en pro de asegurar plenamente el derecho a realización de los principios como el de defensa, publicidad, seguridad jurídica, celeridad, y de eficacia de la función judicial, notificación que es concebida como de carácter principal.

La conceptualización jurisprudencial y doctrinal de la notificación personal debe ser actualizada de conformidad con las nuevas exigencias normativas planteadas por la Ley 2213 de 2022. En particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)** (Subrayas y negrillas por el despacho)

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo, en sentencia STC-16733-2022 de la Corte Suprema de Justicia¹ -dispone que *“no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él”.*

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas

¹ Acción De Tutela - Segunda Instancia, Radicado T 6800122130002022-00389-01, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”.

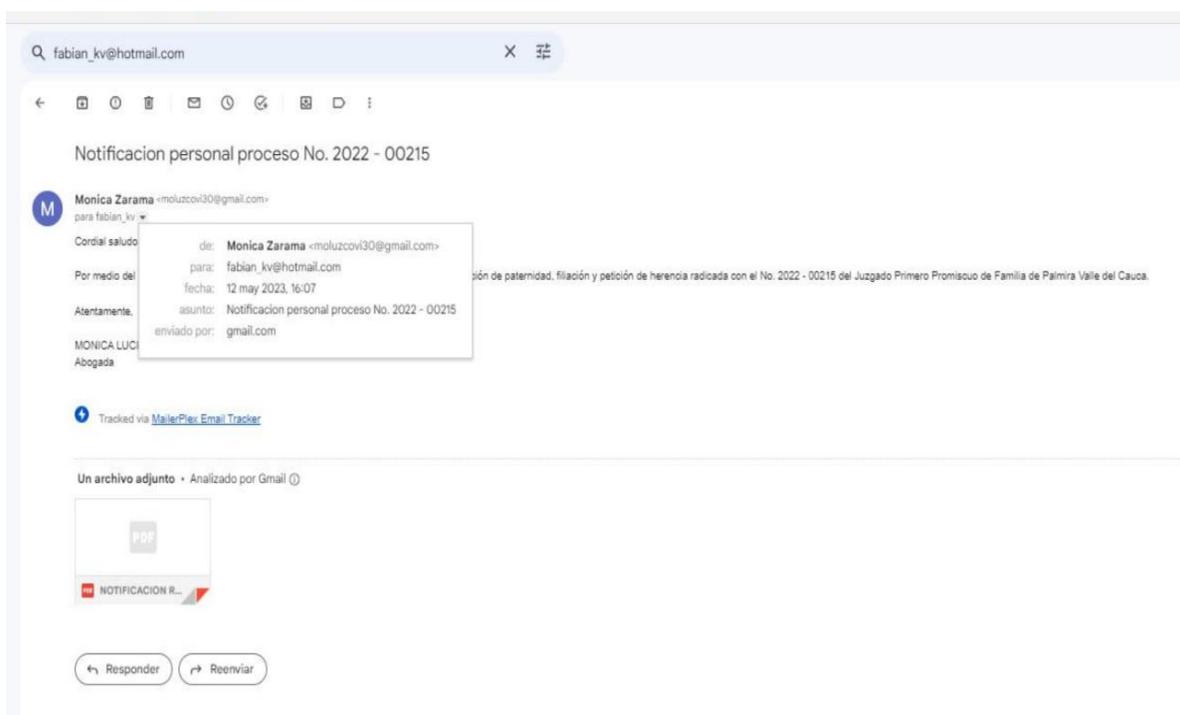
“Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva”.

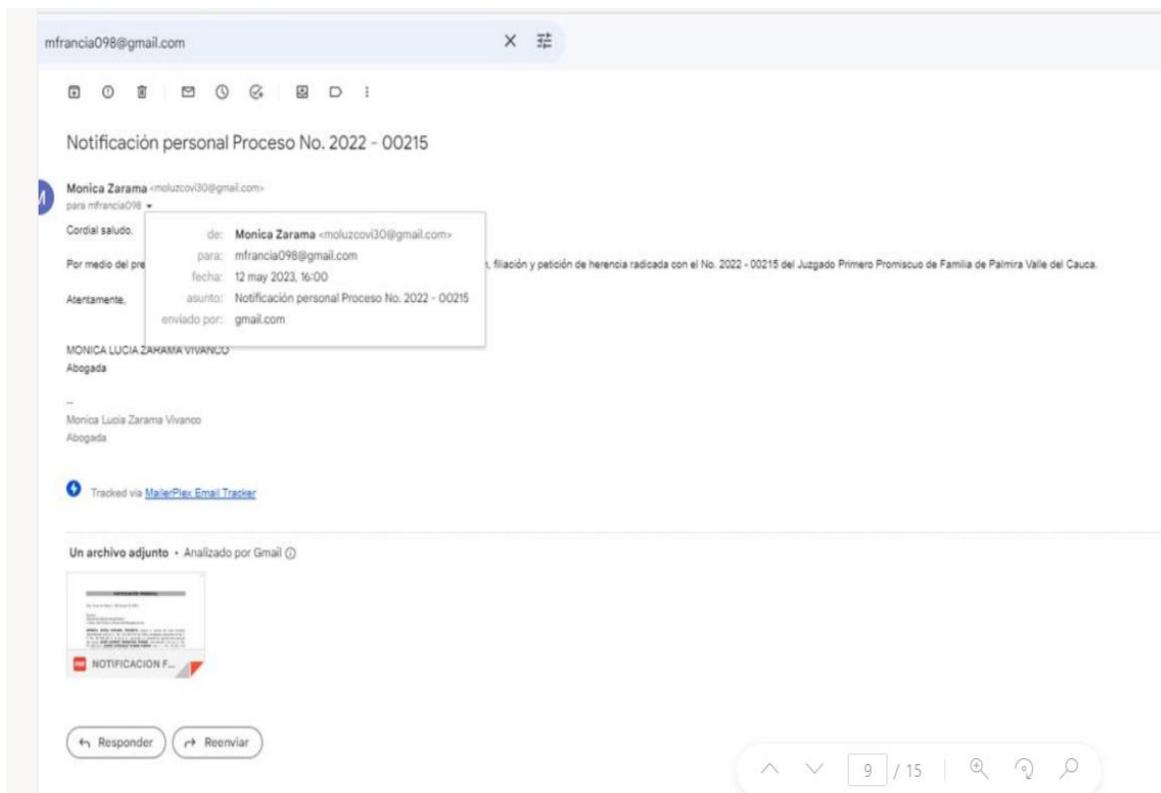
“Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido”.

“No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba”.

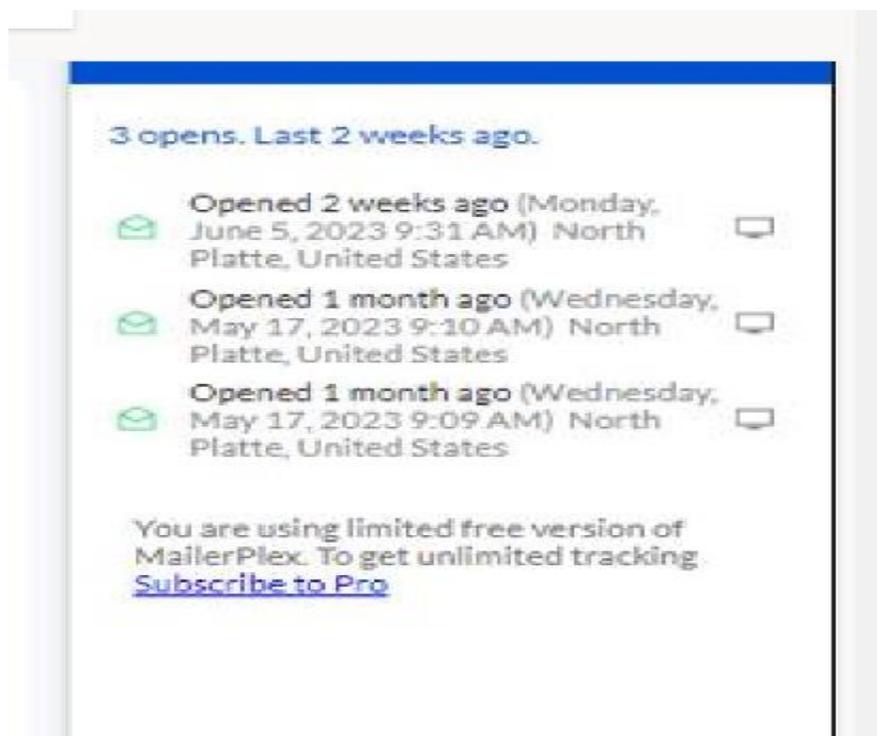
“Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, la apoderada de la parte interesada efectivamente realizó la notificación a los señores **RODRIGO TARAPUES GUERRA** fabian_kv@hotmail.com y **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO** mfrancia098@gmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 717 de mayo 09 de 2023, información brindada por Emssanar y SOS EPS, respectivamente; ello con base en lo plasmado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el recurso objeto de estudio, allego captura de pantalla, probando el acuse de recibido, captura que según la jurisprudencia traída a colación, sirve como medio probatorio para tal fin,





De las que se desprende que efectivamente al señor **RODRIGO TARAPUES GUERRA** se le envió la notificación al correo electrónico el 12 de mayo de 2023, según la norma la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (15 y 16 de mayo de 2023) y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, del pantallazo se advierte que abrió el correo por primera vez el 17 de mayo de 2023, corriendo términos a partir de 18 de mayo y hasta el 16 de junio de 2023.



De igual manera se advierte que la notificación fue enviada a la señora **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO** el día 12 de mayo de 2023, según la norma la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos

días hábiles siguientes al envío del mensaje (15 y 16 de mayo de 2023) y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, del pantallazo se advierte que abrió el correo por primera vez el 17 de mayo de mayo de 2023, corriendo términos a partir de 18 de mayo y hasta el 16 de junio de 2023.



En este orden de ideas, se advierte que las notificaciones realizadas a los tantas veces citados, cumple con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, razones suficientes para revocar el numeral primero y segundo del auto interlocutorio No. 987 de junio 20 de 2022 y en su lugar tenerlos por notificados a quienes se le vencieron los términos, quienes guardaron silencio al respecto y así se dispondrá.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 987 de junio 20 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificados a los señores **RODRIGO TARAPUES GUERRA** y **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO** a las voces de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, a quienes se les venció el término para contestar el día 16 de junio de 2023, quienes guardaron silencio.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de los demandados **RODRIGO TARAPUES GUERRA** y **FRANCIA ELENA MARTÍNEZ FRANCO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 052 de hoy 30 de junio de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e2bdbfa5de530140c6fce22e28a5d3b6ff06ca8bf61a6ae99486b66b1aac5**

Documento generado en 30/06/2023 07:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>